En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., D. E. c/ J. O. G. y C. L. s/ DEMANDA LABORAL (indem. por despido)", expte. nro. 308/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5793/99), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 475), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 385/390? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1.El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado J. O. G. y rechazó la demanda instaurada por el Sr. D. E. A. contra los Sres. J. O. G. y C. L.; impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios profesionales.

La decisión se sustentó en la falta de

acreditación de la relación laboral, se analizó básicamente la prueba testimonial incorporada en autos y se destacó que si bien uno de los demandados se encontraba rebelde existía en la causa prueba concreta que autorizaba el rechazo de la demandada a su respecto.

1. El recurso. Sus fundamentos:

La parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 392, fue concedido a fs. 393, fundado a fs. 394 y contestados los agravios a fs. 396/397.

El recurrente sostiene que le genera agravio el rechazo de la demanda respecto de ambos accionados a pesar de su distinta situación procesal. Agrega que la pretendida orfandad probatoria no se verifica puesto que ha mediado reconocimiento de la relación laboral entre el actor y los codemandados, a través de la carta documento remitida por el Sr. C. L. al actor. Destaca la rebeldía de este codemandado y la negativa que califica como genérica del Sr. G. Invoca las previsiones del artículo 9 de la LCT.

Agrega que el reconocimiento de la relación laboral por parte de López tiene efectos jurídicos no solo respecto a él, sino que se proyecta sobre G. quien ha reconocido integrar una sociedad de hecho con L.

Pide, en definitiva, la revocación del fallo y el acogimiento de la demanda.

El codemandado G. contesta el memorial pidiendo su rechazo por cuanto no se han logrado conmover los fundamentos del fallo, insiste en que se ha probado en autos que la única sociedad de hecho que vinculó a los codemandados tuvo como único objeto la explotación de un corralón de materiales, que ningún camión integraba

el fondo de comercio y que no tenían empleados en relación de dependencia como choferes y que además giraba bajo la denominación "E. E." y no "C." como se individualiza en la demanda.

Finalmente, insiste en la inoponibilidad de la prueba documental cuya autenticidad fue negada por la falta de vinculación para con su persona y concluye que pidiendo la confirmación del fallo.

2.Tratamiento de los agravios:

El recurrente no ha logrado conmover el argumento nuclear del fallo, esto es la falta de producción de prueba idónea capaz de acreditar la existencia misma de la sociedad de hecho atribuida a los codemandados y también de un contrato de linaje laboral con la sociedad o bien con los codemandados y en virtud de la existencia de esta.

En ese orden de ideas es imposible soslayar que la carta documento a la que hace referencia no fue remitida al Sr. L. en su calidad de integrante de la mentada sociedad conforme lo referido al promover la demanda, sino a título personal; razón por la cual no alcanza para fundar una solución distinta. Repárese que incluso en la contestación obrante a fs. 5 se hace expresa referencia a un relación de trabajo de un empleador unipersonal ("habiendo dejado de trabajar para el suscripto").

Por lo demás, el desconocimiento efectuado por el codemandado tiene plena eficacia por

cuanto la mentada intimación no le fue dirigida ni a título personal ni como integrante de la sociedad de hecho.

En definitiva, las actuaciones que se invocan en la expresión de agravio, carecen de contundencia probatoria para descalificar las conclusiones del fallo adversas y fundadas en otras pruebas respecto de las cuales mantiene silencio y que tienen entidad para dar sustento fáctico a la solución consagrada.

Por último es dable señalar que la invocación del artículo 9 de la LCT es írrita en el caso pues el escenario de duda que autoriza la aplicación de la norma no se verifica en autos.

Por las razones expuestas es que propongo el rechazo del recurso.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las previsiones de los artículos 5 y 13 de la ley arancelaria vigente, en cuyo marco propongo su cuantificación para el Dr. J. J. E. en el 25% de los fijados en la instancia de grado y los de los Dres. J. F. L. G. y N. L. d. E., en forma conjunta, en el 30% de los que le corresponden por su actuación en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Con base en las razones dadas, considero corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia; con costas a la actora y regulando los honorarios conforme lo he propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Que la sentencia de fs. 385/390 por la que se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de uno de los codemandados y se rechaza la demanda respecto del otro demandado, con más la imposición de costas, es apelada por la vencida a fs. 392 de conformidad al informe de fs. 394/394vta, y le es contestado por quien invocó la excepción liberatoria a fs. 356/357.

Quien abre el acuerdo reseña en forma breve y ajustada la cuestión que mantiene abierto el conflicto, dándole tratamiento, por lo que implícitamente considera formalmente admisible el recurso interpuesto, coincidiendo en cuanto al punto y por lo anteriormente señalado, evita que reitere el contenido de la queja.

Así, y tal como surge de los antecedentes de la causa dentro de los límites jurisdiccionales impuestos por los agravios, vale recordar aquella útil enseñanza de Agustín Morello en cuanto a que "La sentencia por regla recoge no la versión afirmada sino la versión probada", en consecuencia, "Lo que se presentó en origen, se vistió o desnudó con lo que le fue aconteciendo durante el avance del trámite" (ver nota de Efraín Quevedo Mendoza en Rev. de Derecho Procesal 2005-I, Prueba-I, pág. 52 de ed. Rubinzal Culzoni). En el caso, adelantando opinión, la prueba de los argumentos afirmados en la demanda de fs. 6/7, han quedado en la mera promesa aún flexibilizando al máximo la norma actualizada contenida en el art. 9 LCT en atención a la naturaleza de la cuestión traída a debate.

Veamos: tras la lectura de aquella presentación inicial en sede administrativa en relación a la prueba

acompañada no existe total concordancia y se torna difícil su cabal comprensión.

En el punto I de fs. 6 (autenticada a fs 159/160) se reclama el pago de créditos impagos de naturaleza laboral contra J. G. y C. L., titulares del "C. e. C." por las sumas que allí se consignan con más sus accesorios legales.

Ahora bien, al p. II se afirma que fue contratado por el Sr. L., para realizar tareas de chofer de un vehículo propiedad de aquel para transportar materiales de construcción al corralón antes mencionado.

A buen entendedor, de conformidad a lo que emerge de tal relato, López celebró un convenio laboral con el reclamante no en nombre propio, sino representando la sociedad de conformaba con G. explotando el "C. el C.". No obstante, ante el supuesto incumplimiento que motiva la presente acción, extrajudicialmente se intimó solo a L. quien negó toda relación laboral correspondiente al período de tiempo que se aduce impago (ver fs. 4 y 5).

En consecuencia quien afirma haber tenido una relación laboral con la sociedad supuestamente de hecho, de G. y L. nada prueba con la intimación a uno de sus integrantes, máxime en los términos ya señalados y sin réplica por la contestación negativa y el recibo de haberes de fs. 16 negado en su autenticidad

Sin variar en lo sustancial los hechos al inicio del reclamo en sede judicial, se pretende dar mayor fundamento a la relación laboral y en consecuencia al incumplimiento denunciado reclamando el consecuente resarcimiento, acompañando el recibo de haberes de fs. 16 impugnado por falta de autenticidad tanto a fs. 106 p. f) como a fs. 107 p. w), en la contestación de demanda de fs. 105/108vta. sin que la accionante hiciera uso de los medios que tenía a su disposición para revertir tal

negativa, por lo que se esfuma la esperanza de toda la documental avalatoria tal como se señala en los considerandos del fallo a fs. 389.

Finalmente, ya que ninguna otra prueba se ha adquirido en autos, las testimoniales no impugnadas de fs. 273 y 274 conforme pliego de fs. 270, dan por tierra con toda posibilidad de acudir a la presunción del art. 23 aún conforme la postura más flexible que es la que predico en todos mis votos en casos análogos.

No probada la dación de tareas a favor de la empresa "E. E." –no como erradamente nomina el demandante (ver fs. 96/103 y testimoniales antes señaladas), menos aún la propiedad del vehículo que decía manejar en calidad de dependiente de L. Consecuentemente corresponde el rechazo de todo agravio en cuanto a la legitimación pasiva de la demandada y mantener firme el fallo rechazando el reclamo formulado por la actora.

Las costas de la alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el DR. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 385/390.

2) Costas a la parte actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. en el veinticinco por ciento (25%) y de los Dres. F. L. G. y N. L. d.
E., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara